NOTA INFORMATIVA 27/2026 DE 23 DE NOVIEMBRE DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, QUE MODIFICA LA NOTA INFORMATIVA 23/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE UN CONTINGENTE ARANCELARIO

La presente nota modifica y sustituye a la Nota Informativa 23/2026 de 21 de septiembre, sobre el procedimiento para la solicitud del beneficio de un contingente arancelario, con el objeto de incorporar aclaraciones sobre los efectos de las rectificaciones del H1 en el caso de anulación de una partida.

La mayoría de los contingentes arancelarios de la Unión los gestiona la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (DG TAXUD) de la Comisión en cooperación con las autoridades aduaneras de los Estados miembros (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales), atendiendo al orden de recepción. No obstante, un determinado número de ellos es gestionado por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (DG AGRI) mediante un sistema de certificados de importación.

La presente Nota Informativa se aplicará solo a los contingentes arancelarios gestionados por la DG TAXUD. Los contingentes fijados por este sistema se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447[1] (en adelante, RECAU), por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante CAU).

Con fecha 15 de septiembre de 2025, se pusieron en producción una serie de cambios que afectaron a la forma de solicitar un contingente arancelario, y, en particular, supusieron la puesta en marcha de un nuevo sistema para el envío de solicitudes de saldo como consecuencia de la reapertura.

La necesidad de informar oportunamente de estas novedades, motivó la publicación de la Nota Informativa 24/2025 que se completa y sustituye por la presente Nota Informativa.

I. Declaración en aduana para despacho a libre práctica con solicitud para beneficiarse de un contingente arancelario

Aquellos operadores económicos que quieran beneficiarse de este tipo de medidas, deberán solicitar el contingente en el momento de presentar la declaración en aduana, señalándolo en el DE 14 11 001 000 en H1. Asimismo, deberán indicar en el DE 99 01 001 000 en H1, el correspondiente número de orden del contingente arancelario, y por último, se podrá declarar con carácter opcional, el código 9CO para realizar la solicitud del levante de las mercancías sin esperar al resultado de la atribución de la solicitud.

[1] Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por **MARIA GONZALEZ PEREZ**, la Subdirectora General de Gestión Aduanera, 23 de noviembre de 2026. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación **2EQ7DJW7ALJ7W3V2** en https://sede.agenciatributaria.gob.es

Las solicitudes así presentadas serán recibidas y debidamente gestionadas por la el Departamento de Aduanas e IIEE. Desde la Subdirección General de Gestión Aduanera se transmitirá las solicitudes a la Comisión sin demora, de la forma prevista en el artículo 50 del RECAU.

En caso de denegación del beneficio de un contingente arancelario, o asignación parcial por haberse alcanzado el volumen del contingente arancelario especificado (artículo 56.4 CAU), se procederá además a dictar la oportuna liquidación de los derechos de importación.

En el caso de utilización de la modalidad de inscripción en los registros (EIR), no se admitirá declaración simplificada, debiendo hacerse declaración tipo A. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 del RECAU, así como en el Acuerdo de autorizaciones EIR, y para asegurar:

- que la solicitud del contingente no es posterior a la disposición de la mercancía,
- que en caso de ser contingente crítico se traba garantía,
- que el operador es conocedor de las decisiones que derivan del sistema de análisis de riegos sobre las declaraciones tipo A.

II. Procedimiento de solicitud de contingente en caso de reapertura.

Una de las principales novedades que se pusieron en marcha en la fecha señalada, fue un nuevo sistema de solicitud de saldo de contingente arancelario por parte del operador para sus respectivas declaraciones aduaneras (H1), cuando se produzca una reapertura de contingente arancelario por la Unión.

Este sistema permite a los operadores mantenerse informados del saldo de los contingentes. En esta manera, en caso de una reapertura de un contingente previamente agotado[2], tendrá que ser el propio operador quien solicite, en su caso, beneficiarse de ese nuevo saldo. De este modo se garantiza un trato uniforme a todos los operadores económicos.

En estos casos, el operador, una vez consultada a través de la Sede Electrónica de la AEAT la información relativa al saldo del contingente, puede realizar la solicitud de utilización del mismo, a través de un formulario, disponible en la misma Sede Electrónica.

[2] Cuando se efectúe una devolución a un contingente arancelario agotado, esta devolución implicará su reapertura (siempre que el total de dichas devoluciones alcance el 5 % del volumen inicial del contingente arancelario). Una vez el contingente se haya agotado, no se reabrirá hasta que la suma de las devoluciones de pequeña cuantía alcance al menos ese 5 %.

Si durante el período contingentario la suma de «minidevoluciones» no alcanza el 5 % del volumen inicial, el contingente arancelario podrá, no obstante, reabrirse 15 días laborables antes de la fecha de expiración del período contingentario. La nueva cantidad se podrá utilizar, mediante solicitudes de utilización.

En base a lo anterior, será obligación de los operadores económicos mantenerse informados de la generación de reaperturas e incrementos de saldo y consecuentemente solicitar nueva cantidad a través del envío del formulario.

Las solicitudes de reapertura deberán generarse dentro del periodo de bloqueo que se ocasiona con la reapertura del contingente (normalmente 10 días hábiles). En caso de no solicitarlo, será de responsabilidad de los operadores económicos el no disfrute de nuevo saldo generado con la reapertura.

Una vez realizada esta solicitud, el Departamento de Aduanas e IIEE, desde la Subdirección General de Gestión Aduanera, gestionará el envío de esa petición de contingente a la Comisión, creando una solicitud nueva que se enviará a la DG TAXUD, comunicándosele de forma automática, tanto al operador como a los buzones encargados de la gestión, la solicitud realizada por el operador.

Para la gestión adecuada de la solicitud realizada ésta no deberá realizarse el último día del período de bloqueo.

Cuando la DG TAXUD asigne estos contingentes, el Departamento de Aduanas e IIEE comunicará esta circunstancia por correo electrónico, tanto al operador como a los buzones del actuario y al buzón de la Dependencia Regional de Aduanas e IIEE del lugar de presentación de la declaración aduanera.

Con independencia de la comunicación anterior, se recuerda a los operadores que de acuerdo con el artículo 121.1.a) del CAU, la devolución o la condonación de los derechos de importación se concederá previa petición presentada dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera. Por lo tanto, en caso de beneficiarse de una nueva asignación realizada utilizando el formulario anterior, deberá dirigir la oportuna solicitud devolución o la condonación a la Dependencia Regional de Aduanas e IIEE del lugar de presentación de la declaración aduanera, conforme al modelo previsto al efecto: Modelo de Devolución-condonación derechos importación

Se ha habilitado un buzón de dudas en la Subdirección General de Gestión Aduanera, poniéndose a disposición de los operadores la siguiente dirección de correo electrónico:

contingentes.arancelarios@correo.aeat.es

III. Rectificación de una declaración en aduana existiendo solicitud de contingente para acogerse al contingente residual en virtud de los dispuesto en el art. 3.2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1457 de la Comisión de 29 de junio de 2026 relativo al reparto de los contingentes arancelarios abiertos con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1384 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los efectos negativos relacionados con el comercio del exceso de capacidad mundial en el mercado siderúrgico de la Unión y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/2170

Dicho Reglamento establece en su art. 3.2 que el acceso a contingentes arancelarios adicionales abiertos en régimen de competencia («Contingente ALC — Contingente específico por país», en el anexo I) para los países indicados en la sección 2 del anexo II de dicho Reglamento estará abierto a los operadores una vez que se haya agotado el contingente específico por país correspondiente al origen de las mercancías importadas.

El procedimiento a realizar por las aduanas deberá ser modificar la declaración generando las nuevas partidas necesarias, por las cantidades no concedidas en la solicitud inicial (así como la parte de mercancía que tiene atribución concedida pero que no se va a despachar, perdiendo el derecho a esa parte de atribución[3]), y que se quieran acoger al contingente residual.

La solicitud debe ser presentada por el operador por Registro Electrónico a la mayor brevedad posible para poder tramitar dentro de plazo estas nuevas solicitudes.

De acuerdo con el documento "Reglas y Condiciones Importación CAU V 4.10", en Guías técnicas:Presentación de declaraciones de importación (https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/aduanas/aduana-electronica/guias-tecnicas.html?faqId=51eafdd06493b710VgnVCM100000dc381e0aRCRD) la regla R0007 exige que los números de partida sean únicos dentro de la declaración y sigan una secuencia consecutiva desde el número 1, con incrementos de una unidad. Esta regla fundamenta la numeración sin discontinuidades de las partidas que integren la declaración resultante de una supresión, indicando: "Each 'Goods Item Number' is unique throughout the declaration. The items shall be numbered in a sequential fashion, starting from '1' for the first item and incrementing the numbering by '1' for each following item".

La atribución provisional de una cantidad de contingente se efectúa respecto de una partida concreta de la declaración, identificada por el MRN y el número de partida al que corresponde la solicitud, y no de forma global al conjunto del H1.

Cuando la rectificación implica la supresión de una partida y la renumeración de las posteriores, la exigencia de numeración consecutiva recogida en la regla R0007 determina la nueva ordenación de las partidas, pero no establece un traslado de las atribuciones de contingente entre las distintas posiciones de la declaración.

[3] Ejemplo: Una solicitud de contingente en DUA para un envío de 5 bobinas de acero con un peso (bruto y neto) de 50.000 Kgs. La Comisión responde con una atribución parcial de 43.000 kgs.

El operador solicita la rectificación del DUA con el objeto de despachar solamente la cantidad autorizada, dejando la parte no autorizada en ADT (o la incluye en DA). Para ello presenta una solicitud de rectificación del DUA de 4 bobinas / 40.000 kgs (pues es el peso de las bobinas completas, lo que puede retirar del recinto). Así, está renunciando a 3.000 Kgs que fueron autorizados.

No se rectifica a 43.000 Kgs en lugar de a 40.000 Kgs, ya que la mercancía a despachar son 40.000 kgs, por lo que no puede aprovechar los 43.000 concedidos.

Así, conforme a la operativa descrita, si una mercancía pasa a figurar con un número de partida diferente, la cantidad de contingente que tenía atribuida provisionalmente no se traslada a su nueva numeración. La atribución se realizó a una partida determinada de la declaración original, y no a cualquiera de las posiciones que esa mercancía pudiera ocupar tras una rectificación.

Por tanto, al comparar las atribuciones anteriores con los datos de la declaración rectificada por número de partida, pueden confrontarse partidas que, pese a compartir el mismo número en ambas versiones, contienen mercancías o datos diferentes. Esta falta de correspondencia puede provocar que no se mantenga, total o parcialmente, la atribución provisional anterior, aunque la mercancía inicialmente beneficiaria siga incluida en el H1 bajo otra numeración.

La individualización de las partidas dentro de la declaración encuentra su fundamento en el artículo 222.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447. Por su parte, los artículos 50 y 51 vinculan la asignación de cantidades de contingente a una solicitud válida y determinada, formulada en la declaración y transmitida a la Comisión por una cantidad concreta. En consecuencia, la asignación no constituye un saldo global disponible para su aplicación indistinta a cualquier partida del H1.

En definitiva, la continuidad material de la mercancía en la declaración no implica, por sí sola, la continuidad de la atribución provisional: la renumeración de las partidas no equivale a una reasignación del contingente.

Por todo ello, en los casos de rectificación del H1 en el que solicita atribución de saldo por contingentes, no se deberán invalidar partidas, dados los efectos indeseados que puede provocar la invalidación de una partida sobre los saldos de contingente inicialmente atribuidos.

IV. Sede Electrónica

En la Sede Electrónica de Aduanas existen enlaces para:

- Petición de nueva solicitud por reapertura de contingente arancelario
- Consulta de solicitudes de contingentes arancelarios
- Consulta de reaperturas de contingentes arancelarios
- Consulta de los contingentes arancelarios (europa.eu)

Los tres primeros están situados en la Sede Electrónica de Aduanas/Presentación y despacho de declaraciones/Importación/Todas las gestiones, mientras que el enlace a la “Consulta de saldos de contingentes (UE) en la Sede Electrónica de Aduanas/Presentación y despacho de declaraciones/Importación/Ayuda pudiendo acceder al mismo a través del siguiente enlace:

Consulta de los contingentes arancelarios (europa.eu)



La consulta de solicitudes en la Sede, por NIF, da lugar al acceso a la siguiente pantalla:

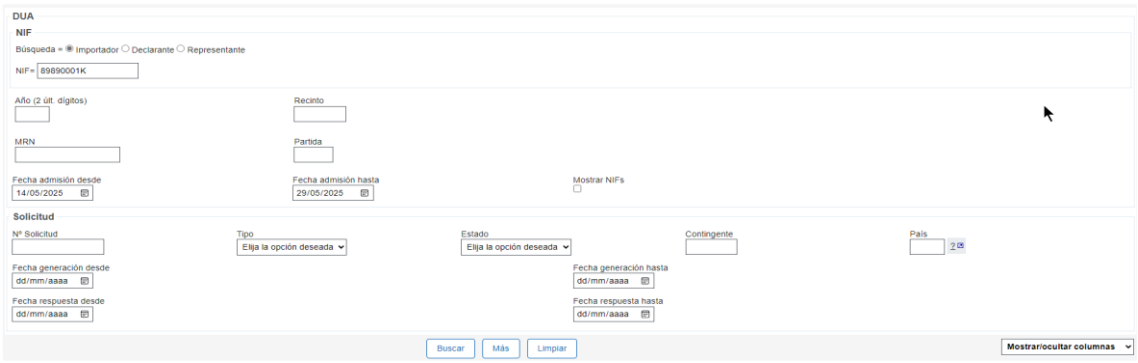

Nº Solicitud	MRN	Partida	Fecha admisión	Fecha generación	Fecha envío	Fecha Concesión UE	Importador	Estado	Contingente	País	Tipo	Cantidad Solicitada	Cantidad Concedida	Código NC/Taric	Valor Solicitado (€)	Peso
ES2500000006001	24ES00280130000LL5	003	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	**********	OS	091503	AL	RQ	1.000		0604209000	1.500	1.000
ES2500000004001	24ES00280130000LL5	001	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	**********	BA	091503	AL	RQ	1		0511991000	1.500	1
ES2500000005001	24ES00280130000LL5	002	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	**********	OS	091503	AL	RQ	1.500		0604209000	1.500	1.500
ES2500000007001	24ES00280130000LL5	004	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	**********	OS	091503	AL	RQ	1.000		0604209000	1.500	1.000
ES2500000008001	24ES00280130000LL5	005	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	28-05-2025	**********	OS	091503	AL	RQ	1.000		0604209000	1.500	1.000

Pulsando en una solicitud concreta se accede a la siguiente pantalla de detalle:

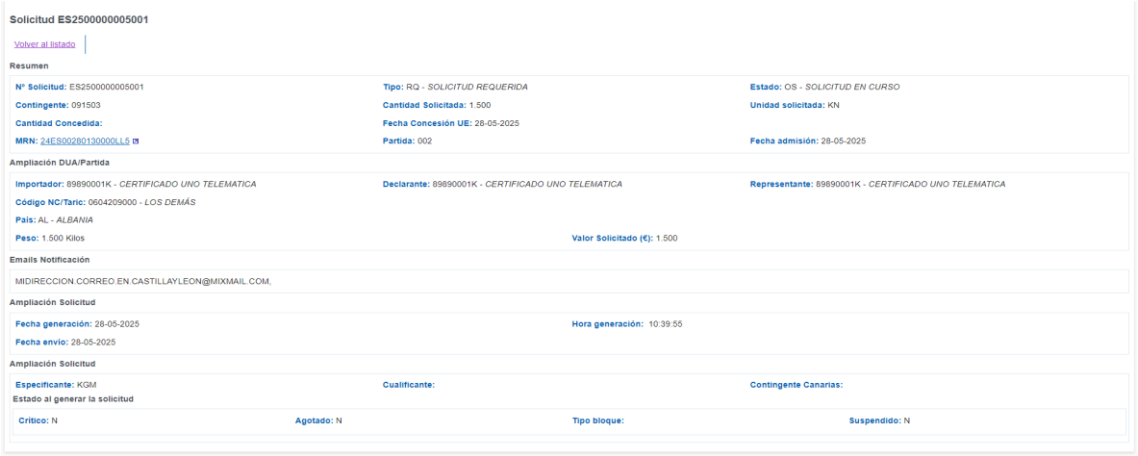

La pantalla para dar de alta una nueva solicitud por reapertura de contingente es:

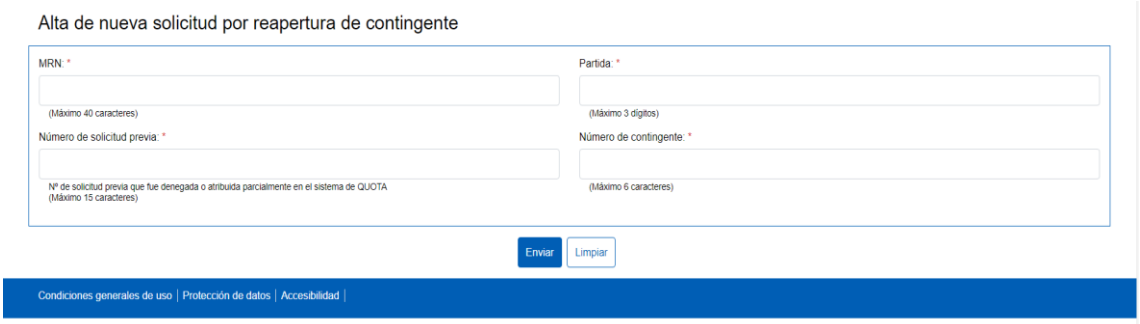

Para más datos se procederá a publicar información adicional en la Sede Electrónica.

V. Sentencia del Tribunal General en el Asunto T-177/25

En la sentencia dictada en el Asunto T-177/25 el Tribunal General declara:

"El artículo 173, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un operador añadir, a una declaración en aduana presentada anteriormente, un número de un contingente arancelario específico para sustituir, en esa declaración, el arancel erga omnes inicialmente solicitado por un arancel preferencial."

El Tribunal General justifica esta interpretación restrictiva del derecho a rectificar una declaración tras el levante, entre otros, con los siguientes argumentos:

- Motivo de la rectificación

Solo será admisible la rectificación cuando la misma sea necesaria para el cumplimiento por parte del declarante de sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero.

Por tanto, debe existir una relación entre la modificación solicitada y la correcta aplicación de la normativa aduanera (es el caso de los errores u omisiones no intencionados o involuntarios).

- Principio de irrevocabilidad de la declaración en aduana

Tal y como establece el Tribunal General, el CAU se basa en un sistema declarativo. Su objetivo es limitar, en la medida de lo posible, las formalidades y controles aduaneros, evitando al mismo tiempo fraudes e irregularidades que puedan acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión. Debido a la importancia de las declaraciones previas para el buen funcionamiento de la Unión aduanera, el CAU exige a los declarantes, en su artículo 15, que proporcionen información exacta e íntegra.

Esta obligación de los declarantes de proporcionar información exacta e íntegra implica como corolario el principio de la irrevocabilidad de la declaración en aduana una vez admitida esta, constituyendo la posibilidad de la rectificación una excepción a este principio que debe interpretarse de manera estricta.

Ello implica que la rectificación debe responder a su verdadera finalidad: corregir una situación que impide que la declaración refleje correctamente la realidad aduanera de la operación. No está concebida como un instrumento para sustituir opciones voluntariamente adoptadas o permitir al operador elegir posteriormente una alternativa que resulte más beneficiosa una vez conocidos los efectos de la declaración inicial.

- Diferencia entre rectificación y modificación

Uno de los criterios centrales fijados por el Tribunal es la diferencia entre una auténtica rectificación y una modificación de la voluntad inicial del declarante.

La rectificación puede resultar procedente cuando pretende solucionar errores materiales, datos incorrectos, omisiones involuntarias o discrepancias entre la declaración presentada y la realidad objetiva de la operación.

Por el contrario, no debe utilizarse para alterar una decisión consciente adoptada por el operador en el momento de declarar. Si el declarante eligió deliberadamente una determinada forma de declarar las mercancías, la rectificación posterior no puede servir para sustituir esa elección por otra más favorable.

- Protección del control aduanero

La obligación de los declarantes de facilitar en sus declaraciones información exacta e íntegra desempeña un papel esencial en el buen funcionamiento de los controles aduaneros y en la lucha contra fraudes e irregularidades. Por lo tanto, es coherente con el logro de este objetivo que las posibilidades de rectificación de las declaraciones en aduana estén estrictamente limitadas. Más concretamente, resulta difícilmente conciliable con este objetivo que una declaración en aduana pueda ser modificada tras el levante.

Madrid, 23 de Noviembre de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(*Documento firmado electrónicamente)*